



INFORME DE LA REUNIÓN QUE CELEBRÓ EL GRUPO DE TRABAJO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACIÓN ALIMENTARIA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (nº 3/2019)

En Madrid, siendo las 12 horas del 3 de julio de 2019, se reúne en la sala 411 de la 4ª planta de la Sede de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, calle Alcalá, 56, un Grupo de Trabajo de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con la asistencia de las personas indicadas a continuación:

Julián Carlos Pascual	AESAN – CIOA
Jorge Rodríguez	AESAN – CIOA
Agustín Palma	AESAN – Área de Riesgos Nutricionales
Alvaro Rol Rúa	AESAN – Área de Riesgos Nutricionales
Violeta García	AESAN – Área de Riesgos Químicos
David Merino	AESAN – Área de Riesgos Químicos
Luz Martínez	D.G. Consumo
Ana Isabel Bravo	MAPA – S.G Control y de Laboratorios Alimentarios
Aba María Henares	AESAN
Mª Angeles Jiménez	AESAN

Tras el estudio de los proyectos de normas técnicas incluidos en el orden del día, el grupo de trabajo acuerda emitir los siguientes comentarios a los proyectos citados a continuación:

- **Lituania nº 2019/211/LT, sobre “Proyecto de Orden del Ministro de Agricultura de la República de Lituania sobre la adopción de la reglamentación técnica para los cereales destinados a la alimentación y de la reglamentación técnica para los productos a base de cereales destinados a la alimentación (en adelante, el «proyecto»)”.**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones, según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Primera: En la Reglamentación Técnica para los productos a base de cereales destinados a la alimentación se hacen varias menciones a la espelta, concretamente en los siguientes capítulos: Capítulo I, Disposiciones Generales, punto 4.3.5); Capítulo I, Disposiciones Generales, punto 4.8) y Capítulo III, Etiquetado, punto 18.

El Reglamento Delegado (UE) 78/2014 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2013, que modifica los anexos II y III del Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, por lo que se refiere a determinados cereales que causan alergias o intolerancias y alimentos con fitosteroles, ésteres de fitosterol, fitostanoles o ésteres de fitostanol añadidos recoge en el considerando uno que la «espelta» es un tipo de trigo y, por lo tanto, la «espelta» debe ser designada como un tipo de trigo.



Asimismo, en la Comunicación de la Comisión de 13 de julio de 2017 sobre la información alimentaria facilitada en relación a las sustancias que causan alergias o intolerancias, se informa que cuando el alimento lleve una lista de ingredientes, los cuales se produzcan a partir de cereales que contengan gluten, deben declararse con una denominación que haga referencia clara al tipo específico de cereal, es decir, trigo, centeno, cebada o avena.

Además, se indica que, en caso de que se utilicen las palabras «espelta», «khorasan» o «durum», teniendo en cuenta la relevancia de facilitar adecuadamente la información sobre sustancias que pueden causar alergias o intolerancias alimentarias, es obligatorio una referencia clara al tipo específico de cereal, es decir, «trigo», pudiendo añadirse voluntariamente a la palabra «trigo» los términos que indican el tipo «durum», «espelta» o «khorasan». Algunas expresiones que podrían emplearse para el caso de que se utilice trigo tipo espelta, serían: "trigo", "trigo (espelta)", o "trigo espelta" -siempre incluyendo la palabra trigo-.

Segunda: En el apartado 2 del capítulo I de la Reglamentación Técnica para los productos a base de cereales destinados a la alimentación, se establece la cláusula de reconocimiento mutuo para productos fabricados y/o comercializados legalmente en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Sin embargo, la redacción dada a la cláusula de reconocimiento mutuo exige que se garantice el mismo nivel de seguridad e información al consumidor que el requerido por dicha reglamentación, es decir, pone las mismas condiciones del proyecto lituano a los productos de otros Estados miembros. Por ello, España sugiere que se mejore la redacción de ese apartado 2 del capítulo I, para garantizar de forma clara la libre circulación de los productos a base de cereales destinados a la alimentación de otros Estados Miembros de la Unión Europea en el territorio lituano.

No son objeto de observaciones los siguientes proyectos:

- **República de Croacia n^o 2019/153/HR, sobre "Normas relativas a las Confituras, Jaleas, Marmalades de Frutas y Pekmez, así como a la Crema de Castañas Edulcorada"**
- **Austria n^o 2019/201/A, sobre "Directriz «Calidad y origen para explotaciones agrícolas asociadas - Directriz relativa a las explotaciones agrícolas de venta directa»"**
- **Austria n^o 2019/202/A, sobre "Directriz «Calidad y origen para explotaciones agrícolas asociadas - Directriz relativa a la gastronomía»"**
- **Austria n^o 2019/203/A, sobre "Directriz «Calidad y origen para explotaciones agrícola asociadas - Directriz relativa a la manufactura de productos alimenticios»"**
- **Republica de Lituania n^o 2019/211/LT, ☑ Finlandia n^o 2019/264/FIN, sobre "Proyecto de Decreto del Ministerio de Agricultura y Silvicultura por el que se modifica el Decreto (590/2014) del Ministerio de Agricultura y Silvicultura sobre la inspección de la carne".**
- **Finlandia n^o 2019/271/FIN, sobre "Proyecto de Decreto (1258/2011) del Gobierno por el que se modifica el Decreto del Gobierno sobre determinadas actividades que suponen un bajo riesgo para la seguridad alimentaria".**